



Soledad, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia	Clase de acción:	TUTELA
	Demandante:	ANDRES JOSE GARCIA GUERRA
	Demandado:	INSPECCION DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA SOLEDAD - ATLANTICO
	Radicado:	2.021-00293-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2021, por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, decidió declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el accionante ANDRES JOSE GARCIA GUERRA.

I. ANTECEDENTES

El señor ANDRES JOSE GARCIA GUERRA, presentó acción de tutela contra la INSPECCION DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD, en cabeza del Inspector EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL a fin de que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa elevando las siguientes,

II. Pretensiones

“Primero: Que me ampare los Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en favor de este suscrito Andrés José García Guerra, para que cese el acto u omisión perturbadora.

Segundo: Que se Revoque en todas sus partes el auto de fecha 31 de Mayo del 2021, donde se ordena el Desalojo, Restitución, Amparo y Protección en favor de la Empresa Central de Hierros Ltda., y declara perturbador a este suscrito.

Tercero: Que se ordene valorar en debida forma las pruebas que militan dentro del proceso policivo y darles el sentido probatorio que ostentan.

Cuarto: Que se ordene revisar nuevamente el procedimiento, las pruebas a efectos que se otorgue Amparo o Protección Policiva a este suscrito Andrés José García Guerra.

Quinto: Que se decrete la nulidad de todo lo actuado por no haber vinculado al proceso a la Empresa Rylsa y la Empresa Rentsol, quienes aparecen como titular

del dominio de los otros dos (2) predios de los tres (3) que son objeto de litis, para que ejerzan su derecho a la Defensa...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. Hechos

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

“...1). Que presenté Querella policiva contra el señor Julio Antonio Moya Padilla, por perturbación a la posesión, sobre tres (3) lotes de terreno a los que le aparecen como titulares del dominio las empresas; Central de Hierros, Rentsol y Rylsa, ante lo cual el Inspector David Pérez Barbas al verificar los actos de posesión, otorgó Amparo Policivo, en mi favor.

2). Que posteriormente apareció la Empresa Central de Hierros Ltda., y mediante tutela, un Juez de tutela consideró que se había vulnerado el Derecho a la Defensa a quien aparece como titular del dominio a uno de los tres lotes, y se ordenó revocar el amparo policivo y reiniciar el proceso policivo.

3). Que una vez reiniciado el proceso bajo el expediente No.005 del 2021, y respecto a la posesión que ostento en mis tres (3) lotes se pudo constatar dentro del plenario, que ya se habían surtido otros procesos policivos, uno de ellos que incluso impetró la misma Empresa Central de Hierros Ltda., como son:

Ante querella presentada por la Empresa Central de Hierros contra este suscrito Andrés José García Guerra, la Inspectora Quinta (5ª) de Policía de Soledad – Atlántico, por existir proceso de pertenencia sobre esos tres predios, ordenó dejar en libertad a las partes para que acudieran a la justicia ordinaria y archivo la querella.

La Inspectora de Policía de Reacción Inmediata Dra. Milena Ortega Guzmán, manifestó “(...), el señor García Guerra cuenta con un amparo policivo vigente y un proceso de pertenencia, tramite finiquitado desde el punto de vista policivo”, nótese que por el solo hecho de tener conocimiento del caso un Juez de la Republica, la inspectora entiende que pierde competencia.

Que sobre los tres (3) predios existe proceso Verbal de Pertenencia, que viene conociendo el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, bajo el radicado No. 2020 – 00362 – 00, demanda que fue admitida y se inscribió en el folio de matrícula.

4). Que de todo lo anterior y en particular de la demanda verbal de pertenencia se le entregó en forma oportuna prueba documental al señor Inspector de Policía, y sin embargo en su sentencia se nota de manera asombrosa y hasta sospechosa que solo menciona como prueba de este suscrito el poder y plano topográfico.

5). Que, dentro del proceso policivo reiniciado, además de haber aportado pruebas documentales relevantes para demostrar la posesión material y los actos de señor y dueño, se recepcionaron varios testimonios los cuales, al unísono, de manera responsiva y contundente, determinaron la posesión de este suscrito y los actos de señor y dueño.

6). Que la Empresa Central de Hierros, no logró demostrar ningún acto de posesión, es más ni siquiera presentó un solo testimonio que pudiera demostrar posesión o tenencia, por ello llama poderosamente la atención que el Inspector de Policía de Reacción Inmediata, haya fallado a su favor, tornándose su decisión en una actuación caprichosa, y abiertamente sesgada, lo que

amerita una investigación minuciosa de parte de las autoridades penales por un evidente Prevaricato por Acción.

7). Que la querella habla que tengo la posesión material sobre tres (3) predios y solo hubo presencia o defensa de parte de la Empresa Central de Hierros, sin embargo, ni el funcionario de planeación y mucho menos el inspector de policía, de tal modo que el señor Inspector de Policía debió aclarar que el presunto Amparo que otorgó a la Empresa Central de Hierros es solo sobre su predio, pero no lo hizo, con lo cual vulnera el Debido Proceso de este suscrito, que reitero ostento la posesión material sobre tres predios.

8). Que el señor Inspector de Policía de Reacción Inmediata, falló en favor de la Empresa Central de Hierros, con base en un Amparo Policivo que se había vencido, con lo cual incurre en Prevaricato por Acción, ya que el amparo que en favor de Valorcon se dio sobre un predio colindante, no debe, no puede ser utilizado en favor de la Empresa Central de Hierros, y menos sobre el predio que poseo en forma material, ya que la figura jurídica del Amparo Policivo no tiene la característica de comunicabilidad sobre predios vecinos ni sobre sujetos de derechos diversos, el amparo que utilizó el Inspector de Policía de Reacción Inmediata, solo beneficia a la Empresa Valorcon, no a otra, como de forma sospechosa lo hizo el accionado.

9). Que el Delegado de la Personería Municipal de Soledad, al observar lo absurdo, lo caprichoso de la decisión del inspector, sentó su posición, favor del Derecho sustancial, del Debido Proceso, pero el Inspector de forma sospechosa hizo caso omiso.

10). Que es de notar como el Inspector pretende utilizar el fallo de tutela radicado 2021 – 0079 – 01, para resolver en favor de la empresa Central de Hierros, cuando tal como se lo hizo ver el Delegado de la Personería, solo se le ordenó vincular a la empresa, pero jamás se le ordenó la forma como debía decidir, lo propio era resolver conforme a la pruebas allegadas al proceso, y hablando de pruebas tanto las documentales como las testimoniales, acreditan sin duda alguna la posesión material de este suscrito Andrés José García Guerra.

11). Que llama poderosamente la atención que el funcionario de la Oficina de Planeación, es el mismo señor Luis Brochero Reyes, que dio el informe cuando el Dr. David Pérez Barbas, otorgó Amparo Policivo a este suscrito y dentro del proceso, con fecha jueves 03 de septiembre del 2020, quedó plasmado en su propio informe que entre otras cosas que demuestran mi posesión lo siguiente “Finalmente de identifiqué que tanto en el sitio de la diligencia, como en el recorrido realizado la predominancia de cultivos agrícolas (PANCOGER), y se observa la foto de dichos cultivos. Nótese que ese informe hace parte del expediente, y sin embargo, de manera descarada y reitero sospechosa el señor Inspector de Policía de Reacción Inmediata, se atrevió a negarlos, a desconocerlos, ello como adujo el Delegado de la Personería, amerita una investigación penal y disciplinaria, tanto en contra del señor Inspector de Policía como del funcionario de la Oficina de Planeación que rindió los dos informes que hacen parte del proceso, entre otras cosas, no debió haberse hecho un nuevo informe, si ya existía uno hecho legalmente.

12). Que llama la atención el hecho que mediante tutela se le protegió el Derecho a la Defensa de la Empresa Central de Hierros vulnerado por el anterior Inspector de Policía, pero en este nuevo proceso, fue peor porque se le vulneró el Derecho a la Defensa, Debido Proceso y Acceso a la Justicia de las otras dos Empresas que aparecen como titular del derecho real de dominio como son Rylsa y Rentsol, por ese hecho debe decretarse la nulidad de todo lo actuado y reiniciar de nuevo.

13). Que el señor Inspector de Policía vulneró el Derecho a la Defensa, Debido Proceso y Acceso a la justicia de este suscrito Andrés José García Guerra, pues no tuvo en cuenta las pruebas

documentales, las testimoniales y las que presuntamente valoró, las hizo en forma errada, segada, y caprichosa, en favor de la Empresa Central de Hierros.

14). Que a pesar que se presentó el Recurso de Apelación, debido a que se ordenó Desalojo o Restitución en veinticuatro (24) horas las cuales se cumplen, mañana miércoles 02 de junio del 2021, por ello para evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario no solo amparar los Derechos Fundamentales reclamados, sino además decretar una Medida Cautelar que evite el Desalojo hasta tanto se resuelva la segunda instancia.

15). Que sin duda alguna y ante las pruebas de la existencia desde hace muchos más de seis (5) meses de la Demanda Verbal de Pertenencia y su admisión e inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, el señor Inspector de Policía de Reacción Inmediata de Soledad – Atlántico, debió haberse abstenido de resolver y enviar a las partes a dirimir sus diferencias ante la Justicia Ordinaria, que dicho sea de paso, ya viene conociendo mucho antes que apareciera la Empresa Central de Hierros, y mucho antes de la Acción de Tutela que decreto la nulidad.

16). Que además el señor Inspector de Policía de Reacción Inmediata de Soledad – Atlántico, debido haberse abstenido de actuar y resolver en favor de la Empresa Central de Hieros Ltda., porque ya dos Inspectoras de Policía, esto es, la Inspectora Quinta de Policía de Soledad y la Inspectora de Reacción Inmediata conocieron de este mismo caso y decidieron enviar a las partes a resolver el tema de los lotes ante la justicia ordinaria.

17). Que el señor Inspector de Policía de Reacción Inmediata de Soledad – Atlántico, nunca debió ordenar restitución en favor de la Empresa Central de Hieros Ltda., dado que la Acción Policiva para ellos ya estaba prescrita, recordemos que la acción policiva prescribe en un término de cuatro meses desde que quien solicita restitución se entera de los hechos. En este caso, pasaron muchísimos más de cuatro meses desde que la empresa se enteró de la posesión de este suscrito, por este hecho debió abstenerse de actuar y lo procedente era enviar a las partes a la justicia ordinaria.”

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, decidió declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el accionante, al solicitar por vía de tutela se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y defensa, el cual considera vulnerado por parte de la Inspección de Reacción Inmediata de Soledad Atlántico en el trámite policivo donde funge como querellante, por lo que consideró en su decisión que la solicitud de amparo no estaba llamada a prosperar porque a su juicio, el accionante cuenta con un mecanismo idóneo ante la jurisdicción contenciosa Administrativa, en procura de obtener la anulación de los actos que alega como violatorios de sus derechos.

V. Impugnación

La parte accionante ANDRES JOSE GARCIA GUERRA presentó impugnación, manifestando que solicita se revoque en su integridad la decisión de primera instancia en cuanto a derecho se refiere y en su defecto se le ampare sus derechos fundamentales vulnerados objeto de la presente acción de tutela. Así mismo, solicita se revoque en todas sus partes el auto de fecha 31 de mayo de 2021, donde se ordena el desalojo, restitución,

amparo y protección a favor de la empresa Central de Hierros Ltda y lo declara perturbador y se concedan todas las pretensiones de la acción de tutela.

Indica que el a-quo no hizo el estudio integral de los hechos y pruebas allegadas a la acción de tutela, dado que no revisó lo señalado en el sentido que si bien existen otros medios de defensa judicial, esos no son suficientes para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.

Que en efecto manifestó y demostró tal como fue corroborado por el Ministerio público, el señor Inspector de Policía, ignoró y desconoció varias pruebas relevantes que eran y son suficientes para que se hubiese resuelto a su favor la acción, es decir, omisiones de carácter determinante que por sí solos daban un giro a la decisión tomada por el Inspector de Policía.

Indica que con la acción manifestó que a pesar de haber presentado recurso de apelación, por haberse ordenado desalojo o restitución en veinticuatro (24) horas, que se cumplen el 2 de junio de 2021, y ante el desconocimiento de las pruebas legales y oportunamente allegadas, que bien podían cambiar la decisión del señor Inspector accionado, era y es procedente conceder el amparo solicitado.

Manifiesta que se ignoró por parte del Juez constitucional, las decisiones proferidas por la Inspección Quinta de Policía de Soledad en fecha 23 de noviembre de 2020, la decisión de la Inspectora de Policía de Reacción Inmediata en fecha 29 de diciembre de 2020, la prueba de la existencia de la demanda verbal de pertenencia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, el auto admisorio de la demanda donde se ordena la inscripción, los oficios proferidos, los certificados de libertad y tradición, los testimonios donde se da fe de la posesión; y dio valor probatorio a un amparo policivo dado en el pasado a otra empresa de nombre Valorcon, confundiendo propiedad con posesión.

Que muy a pesar de no haber presentado la empresa central de hierros, testimonio alguno ni prueba de posesión material por si misma o a través de terceros, procedió a ordenar su protección.

Concluye que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales en la acción policiva y en la acción constitucional tramitada en primera instancia, por no haberse pronunciado sobre las pruebas allegadas, que así este pendiente resolver la apelación, habida cuenta que se ha ordenado un desalojo no solo de uno sino de los tres lotes, desconociendo si fue por error o por acción caprichosa del accionado.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Cuaderno de tutela de primera instancia con sus anexos.
- Sustentación de la impugnación.
- Actuaciones surtidas en segunda instancia.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema Jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

(i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

(ii) Si incurrió la Inspección de Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de un proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra

a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como

lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. *Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

VIII. DEL CASO CONCRETO

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante contravirtió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la parte actora interpone acción de tutela contra la Inspección 6° de Policía de Soledad – Atlco, por considerar que esa autoridad administrativa, conculcó su derecho fundamental al debido proceso del accionante.

El Juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

De conformidad con el Código Nacional de Policía, existen conductas que configuran comportamientos contrarios a la normal y pacífica convivencia social, autorizándose a los Inspectores de Policía para imponer medidas para que cesen tales acciones y proteger los derechos que se encuentren amenazados o vulnerados, tal y como lo dispone el art. 206.

En el presente caso, tenemos que, conforme a los informes allegados, la Inspección accionada profirió decisión de fondo del 31 de mayo de 2021 objeto de cuestionamiento, contra la cual el actor interpuso los recursos correspondientes, dado a que funge como querellado en relación con los predios objeto de la misma.

Se pudo establecer, de acuerdo a las pruebas aportadas, que el accionante ha intervenido a través de apoderado judicial y de manera directa al interior del proceso policivo, y que no se le ha vulnerado el debido proceso y defensa, pues como se dijo anteriormente, la misma decisión de la inspección accionada fue recurrida, concediéndose el respectivo recurso, encontrándose pendiente a la fecha resolver la apelación por el superior donde se expusieron los mismo hechos aquí traídos, y en tal medida es necesario que exista pronunciamiento del recurso de alzada atendiendo que es posible que el mismo prospere.

Así las cosas, para este despacho hasta la etapa surtida dentro del proceso policivo al momento del procedimiento del fallo de tutela de primera instancia, la Inspección accionada no ha dictado una decisión de fondo, y mucho menos antes de la presente decisión, por lo tanto, no se puede predicar que existe violación alguna de derecho fundamental al no haberse decidido el fondo del asunto, por lo que mal haría esta agencia judicial inmiscuirse en asunto que aún no ha sido definido.

Así las cosas, en relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Por todo lo expuesto, se concluye que no resulta formalmente procedente la acción de tutela, lo cual a su vez conlleva que no se entre al estudio de fondo del asunto, y de contera habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, pero teniendo en cuenta estos distintas consideraciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d50a88a6ae7f93059f0c3f94120d8412e102c1a3624aabb4bfa0ef15509131f

Documento generado en 03/08/2021 05:32:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>